



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coeló

Penonomé, 19 de abril de 2021
C-SPC-001-2021

Licenciadas
Lesbia Pérez/ Luz del Carmen Agrazal
Jueces de Paz de Nata y Capellanía
Municipio de Natá
E. S. D.

Respetadas Jueces de Paz

En ocasión de contestar su Nota N° 0100-21 de 29 de marzo de 2021, recibida en nuestra Secretaría Provincial de Coeló, en la cual nos consulta lo siguiente:

1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando no todos los propietarios presentan una demanda por lanzamiento por intruso de un bien inmueble en copropiedad?
2. ¿Qué procedería en el momento que como Juez de Paz se dicta una resolución, si se debe mantener en firme estando ya notificada la parte que corresponde o cuál sería el procedimiento a seguir?
3. Si en el momento de dictada una resolución cabe el recurso de reconsideración de acuerdo a la Ley 16 de 17 de junio de 2016, como la Ley especial de los Jueces de Paz.
4. Si en el momento de anularse unas fojas de un proceso, debe ser solicitada de la parte que conforma el expediente o nosotros como jueces de paz; ¿y en base a que fundamento?

Sobre el particular, me permito indicarle, que la situación expuesta en su solicitud escapa del ámbito de nuestra competencia, dado que implicaría un pronunciamiento sobre un proceso civil que corresponde atenderlo a la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz; aunado a que sería ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución, al tratarse de supuestos propios de funciones jurisdiccionales.

Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”.

Es importante señalar que, como autoridades jurisdiccionales, los Jueces de Paz, están regidos por el principio de independencia el cual establece que la Justicia Comunitaria se desarrolla con sujeción a los Derechos Humanos, la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley (Numeral 6 del artículo 4 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016). En relación a este aspecto, el artículo 2 del Código Civil de Panamá, establece que

“Artículo 2. El tribunal que reusa fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad”.

De lo anterior se desprende que no es viable someter a otra autoridad la decisión de una causa de cual se es competente, pues la ley mandata que el Juez debe de forma independiente fallar.

Ahora bien, a manera de orientación le adjuntamos copia de la respuesta a la Consulta C-43-16 de 20 de abril de 2016, advirtiéndole que con respecto al artículo 962 del Código Administrativo, el mismo fue derogado por la Ley 16 de 17 de junio de 2016. En este sentido, también le invitamos a la lectura de los artículos 583 y 585 del Código Civil, los cuales guardan relación con el derecho de los dueños de las cosas a reivindicarlas.

Debemos señalar que, la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece el procedimiento aplicable a las causas sometidas a su consideración a partir del artículo 33 hasta el 39, estableciendo solamente el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

En atención al artículo 461 del Código Judicial, puede el Juez de Paz auxiliarse del procedimiento civil establecido en el Libro Segundo de este texto legal, toda vez que el lanzamiento por intruso es un proceso de carácter civil (ver numeral 5 del artículo 31 de la Ley 16 de 2016).

Finalmente, cabe advertir que corresponde al Juez de Paz hacer efectivo los principios en que se orientan la Justicia de Paz, y en especial, los de celeridad, informalidad, inmediación y economía procesal, entre otros, los cuales deben ser aplicados siempre respetando los Derechos Humanos, la Constitución y la Ley.

Atentamente,

Evyn Celso Arce González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración



Adjunto lo indicado.